



Arauca, Arauca, 06 de junio de 2023

Asunto : **Decreta desistimiento demanda**
Radicado : 81001 3333 001 2019 00244 00
Demandante : Nelson Yamile Espinoza Rodríguez
Demandado : ESE Jaime Alvarado y Castilla
Medio de control : Ejecutivo

Le corresponde al despacho pronunciarse sobre la omisión de la parte ejecutante de constituir apoderado judicial para continuar con el trámite del presente proceso.

Desde ya el despacho advierte que declarará el desistimiento tácito de la demanda a la luz del artículo 178 del CPACA, por la larga paralización del proceso por cuenta de la parte demandante, quien se ha negado en constituir apoderado judicial, pese a que le resulte obligatorio para continuar con el asunto (art. 160 CPACA).

En efecto, consagra el artículo 178 del CPACA lo siguiente:

«**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...»

Bajo una interpretación normativa del artículo 178, previo a decretarse el desistimiento tácito de la demanda o de la actuación procesal deben coexistir los siguientes presupuestos: **i)** Un plazo igual o mayor a 30 días de una actuación sin continuar por culpa de su promotor; **ii)** requerimiento por parte del juez para que la actuación se surta, con la advertencia de decretar desistimiento tácito en caso negativo; **iii)** un nuevo plazo no menor a 15 días para el cumplimiento de lo ordenado; y **iv)** el vencimiento antes señalado sin que la parte ejerciera la actuación requerida.

A su turno, establece el artículo 160 del CPACA:

«**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso **deberán** hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa».

Como el presente asunto no es de aquellos exentos de acudir con apoderado, se hace imprescindible que el interesado otorgue poder para continuar con el mismo.

En la actualidad, aunque desde el 23/11/2022 se corrió traslado al ejecutante de la excepción de pago parcial propuesta por la demandada (archivo 10 exp. Digital), a través del canal digital informado en la demanda, no se ha podido citar a la audiencia del artículo 372 del CGP, conforme lo ordena el artículo 443.2 del CGP, porque no se cuenta con apoderado de la parte ejecutante. En efecto, teniendo en cuenta la **obligatoriedad** de la asistencia del abogado de la parte ejecutante a esa audiencia, más las sanciones pecuniarias y consecuencias procesales contempladas por su inasistencia —como la de las partes—, entre ellas la terminación del proceso, la ausencia de abogado se torna paralizante de la actuación:

«**Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia **con la prevención de las consecuencias por su inasistencia**, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...

1...

2. Intervinientes. Además de **las partes**, a la audiencia **deberán** concurrir **sus apoderados**.

(...)

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3...

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, **declarará terminado el proceso**.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá **multa de cinco (5) salarios** mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)»

En este orden de ideas, en vista de que el *sub lite* no es de aquellos de trámite oficioso, sino que, por el contrario, requiere gestión procesal de parte; y teniendo en cuenta lo expuesto antes, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

El comportamiento procesal omisivo de la parte ejecutante es muy dicente, al paralizar la actuación por tanto tiempo, pese a que se le impulso para que promoviera su carga procesal de constituir apoderado judicial, mediante auto del 23/11/2022 (archivo 10 exp. Digital), en el que, vale decir, se le advirtió de esta decisión si no acudía a ello, y, aun así, permaneció silente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento táctico de la demanda.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archivar, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555d0062222672314eecf0756a1c075f1319b06efb4260265178cd0c37decf1e**

Documento generado en 06/06/2023 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>